

LA EVALUACIÓN DE LA SOLVENCIA DEL PRESTATARIO Y EL DERECHO A LOS INTERESES CONVENCIONALES

Comentario a la STJUE de 27 de marzo de 2014 (asunto C-565/12, LCL Le Crédit Lyonnais)

Ricardo Pazos Castro
Investigador predoctoral de Derecho Civil
Universidad de Santiago de Compostela
ricardo.pazos@usc.es

Abstract: *The European Court of Justice faces a question on credit agreements for consumers. Directive 2008/48/EC imposes to the creditor the obligation to assess the creditworthiness of the consumer, and the referring court has doubts regarding the penalties established by French law in case of not fulfilling this obligation. Penalties might not be effective, proportionate and dissuasive, which is a requirement set out by the Directive.*

Key words: *credit agreements for consumers, creditworthiness of the consumer, pre-contractual information, penalties*

Resumen: *El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se enfrenta a una cuestión sobre contratos de crédito al consumo. La Directiva 2008/48/CE impone al prestamista la obligación de evaluar la solvencia del consumidor, y el tribunal de remisión alberga dudas sobre las sanciones establecidas en Derecho francés en caso de incumplimiento de esta obligación. Las sanciones podrían no ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, lo cual es un requisito dispuesto por la Directiva.*

Palabras clave: *contratos de crédito al consumo, solvencia del consumidor, información precontractual, sanciones*

Sumario: *I. Introducción. II. El Derecho francés. III. La decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. IV. Conclusión.*

I. Introducción.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea objeto del presente comentario¹ trata una cuestión que cada vez está cobrando una mayor relevancia en el Derecho de contratos a nivel europeo: las obligaciones precontractuales que las entidades de crédito deben cumplir para con los consumidores de sus productos. El último ejemplo de ello es la reciente Directiva 2014//17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial², cuyo artículo 18.1 establece la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor. Esta obligación ya se encontraba recogida en el artículo 8 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo (en adelante, DCC)³. Precisamente en relación con la obligación establecida en el mencionado artículo 8 de la DCC, en la sentencia del Tribunal de Justicia *LCL Le Crédit Lyonnais* se analiza la conformidad del Derecho francés con el artículo 23 de la DCC, el cual establece que los Estados miembros han de disponer sanciones «efectivas, proporcionadas y disuasorias» como respuesta ante la infracción de las disposiciones nacionales que incorporen al ordenamiento interno la DCC.

II. El Derecho francés.

El litigio principal que ha dado lugar a la sentencia *LCL Le Crédit Lyonnais* parte de la reclamación de una entidad de crédito del importe total de un préstamo a consecuencia del impago de las cuotas de devolución del mismo, reclamando también los intereses. El artículo L311-9 del *code de la consommation* (Código de consumo francés, en adelante CCF) obliga a que, con anterioridad a la conclusión del contrato de crédito, el prestamista evalúe la solvencia del deudor. Para ello, dicho prestamista ha de consultar un fichero nacional gestionado por el banco central francés (*Banque de France*) en el cual se recoge la información sobre incidentes relativos a la devolución de créditos

¹ Sentencia del TJUE de 27 de marzo de 2014 (*LCL Le Crédit Lyonnais SA / Fesih Kalhan*, C-565/12, Rec. p. I).

² DO L 60, de 28 de febrero de 2014, p. 34.

³ DO L 133, de 22 de mayo de 2008, p. 66. Cfr. el artículo 14 de la ley 16/2011 de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, mediante la cual se incorporó la DCC al ordenamiento jurídico español.

concedidos a personas físicas para necesidades no profesionales (en adelante, el fichero). Una orden ministerial de 26 de octubre de 2010 regula la forma en la que los prestamistas han de conservar las pruebas de haber consultado el fichero, pero en el litigio principal la entidad de crédito no había cumplido los requisitos establecidos por dicha orden, no pudiendo probar que había procedido a la consulta. Por su parte, el artículo L311-48 del CCF dispone que la sanción al prestamista por no evaluar la solvencia del consumidor es la pérdida de su derecho a los intereses, en su totalidad o en la proporción que el juez determine.

Hay que tener en cuenta el artículo 1153 del Código civil francés (Cc), en virtud del cual en las obligaciones pecuniarias los daños y perjuicios resultantes del retraso en el cumplimiento consistirán siempre en la condena al pago de los intereses al tipo legal, sin que el acreedor deba justificar pérdida alguna. Por otra parte, el artículo L313-3 del *code monétaire et financier* (Código económico y financiero) prevé que en caso de que la parte condenada en una resolución judicial al pago de una cantidad no la abone en el plazo de dos meses a contar desde el día en el que la resolución judicial devino ejecutiva, el interés al tipo legal al que tiene derecho al acreedor se incrementará en cinco puntos. No obstante, el juez que conozca de la ejecución podrá reducir o eliminar tal incremento teniendo en cuenta la situación del deudor. Además, según indica el tribunal de remisión, y así lo hace constar el Tribunal de Justicia en la sentencia *LCL Le Crédit Lyonnais*, la jurisprudencia de la *Cour de cassation* francesa ha establecido que los intereses al tipo legal y el incremento de cinco puntos se adeudan sin que sea preciso que el acreedor lo solicite, ni tampoco que el tribunal lo acuerde expresamente⁴.

En este contexto, el tribunal de remisión manifiesta sus dudas sobre el hecho de que la sanción prevista en el artículo L311-48 del CCF para el caso de que el prestamista no

⁴ Otros artículos que se deben mencionar son el 1154 del Cc, en virtud del cual los intereses vencidos sobre el principal pueden devengar a su vez nuevos intereses, y el 1254 del Cc, que prohíbe al obligado al pago de una deuda que genere intereses o rentas imputar los pagos que realice al reembolso del principal sin el consentimiento del acreedor, disponiendo al mismo tiempo que el pago parcial de la deuda se ha de imputar en primer lugar a la satisfacción de los intereses.

haya evaluado la solvencia del consumidor respete la exigencia establecida en el artículo 23 de la DCC, según el cual las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. En el litigio principal, el tipo de interés pactado era del 5,60%. El tribunal de remisión indica que la entidad de crédito ha perdido su derecho a estos intereses porque no ha evaluado la solvencia del prestatario, aunque dicha entidad puede obtener igualmente los intereses al tipo legal, los cuales alcanzarían el 5,71% si se incrementasen en cinco puntos por no pagar su deuda el condenado en el plazo de dos meses desde que la resolución judicial devino ejecutiva⁵. El tribunal de remisión manifiesta su preocupación de que ello podría procurar una ventaja al prestamista.

III. La decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El Tribunal de Justicia debe analizar si la privación de intereses al prestamista que no evalúa la solvencia del consumidor tiene un efecto realmente disuasorio. El Tribunal empieza su exposición presentando un principio de la actuación de los poderes públicos de la sociedad actual. Este principio aparece enunciado en el considerando 26 de la DCC y consiste en la idea de que es necesario que los Estados miembros ejerzan un control en el mercado crediticio con el fin de que «los prestamistas no concedan préstamos de forma irresponsable o sin haber evaluado previamente la solvencia del consumidor». La obligación de evaluar la solvencia del prestatario busca proteger a los consumidores contra el riesgo de que éstos sobrevaloren su capacidad financiera e incurran en sobreendeudamiento, lo que puede conducirles a una posterior insolvencia.

⁵ El tipo de interés legal en Francia, tanto para el año 2013 como para el 2014, es del 0,04%. Así fue establecido, respectivamente, en el Decreto nº 2013-178, de 27 de febrero de 2013 (Boletín Oficial del Estado francés de 1 de marzo de 2013), y en el Decreto nº 2014-98, de 4 de febrero de 2014 (Boletín Oficial del Estado francés de 6 de febrero de 2014). Resulta curioso observar la diferencia entre el interés legal del dinero en Francia y en España. Este último se fijó para el año 2014 en el 4% (Disposición adicional trigésimo segunda de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, BOE de 26 de diciembre de 2013), la misma cifra que se viene manteniendo desde 2009. En Francia, por el contrario, hubo una gran caída de dicho interés entre el año 2009, en el que se situó en el 3,79%, y el 2010, en el que bajó hasta el 0,65%. El interés legal en el país vecino bajó en el año 2011 hasta el 0,38%, repuntando hasta el 0,71% del año 2012 para experimentar en 2013 la caída hasta el 0,04% que se ha mantenido en 2014.

Aunque no es una cuestión clave para la solución de fondo en la sentencia objeto de comentario, cabe introducir aquí una referencia a Epstein, cuyos argumentos permiten abrir el debate sobre si el control público para evitar la irresponsabilidad de los prestamistas es verdaderamente necesario. La idea principal del autor es que los bancos tienen un interés directo en que los clientes puedan devolver los créditos concedidos, y difícilmente las entidades de crédito pueden ver una ventaja en que los prestatarios no abonen las cuotas correspondientes a la devolución del préstamo. Otra idea puesta de relieve por el autor es que nadie puede distinguir de forma precisa dónde finaliza el nivel de endeudamiento adecuado y se convierte en un nivel excesivo⁶. Por otra parte, también los propios consumidores tienen un interés directo en no incurrir en sobreendeudamiento, ya que como señala el mismo Epstein, las personas buscan informarse y aprender para así acertar con sus decisiones económicas, debido a que cada uno es quien paga el precio de los errores que comete⁷. Es decir, cuanto mayor sea el grado en el que las entidades de crédito y los particulares hayan de asumir las consecuencias en caso de decisiones equivocadas, más probable será que las decisiones que tomen sean responsables y vayan precedidas de un examen más detenido y cuidadoso de la situación concreta. A esto hay que añadir que en el actual modelo monetario los bancos comerciales pueden expandir el crédito casi sin control, puesto que la actividad bancaria se lleva a cabo siguiendo un modelo de reserva fraccionaria, es decir, los bancos no han de mantener como reservas la misma cantidad de dinero que prestan, sino sólo un porcentaje. El Banco Central Europeo redujo este porcentaje en 2012 desde el 2% al 1%, lo cual significa que por cada 100 unidades monetarias que se depositan en un banco éste puede prestar 99. Todo o parte de estas 99 unidades prestadas pueden ser depositadas en otra cuenta, caso en el que el banco donde se

⁶ Cfr. EPSTEIN, «Behavioral Economics: Human Errors and Market Corrections», en *U. Chi. L. Rev.*, nº 73, 2006, p. 127.

⁷ Cfr. EPSTEIN, «The Neoclassical Economics of Consumer Contracts», en *Minn. L. Rev.*, nº 92, 2008, p. 811.

encuentre dicha cuenta podría prestar a su vez un 99% de lo depositado, y así sucesivamente⁸.

Para cumplir el objetivo de reducir el sobreendeudamiento, la DCC fija una serie de obligaciones e impone a los Estados miembros prever sanciones para el incumplimiento de las mismas. Dice el Tribunal de Justicia que en virtud del principio cooperación leal reconocido en el artículo 4 del TFUE, las sanciones que dispongan los Estados deben reunir unas condiciones de fondo y de procedimiento análogas a las que sean de aplicación a las infracciones del Derecho nacional de similar naturaleza e importancia, proclamando además que dichas sanciones deben tener un efecto disuasorio y respetar el principio de proporcionalidad, adecuando la gravedad de las mismas a la gravedad de la infracción⁹.

El Tribunal de Justicia constata que cuando el artículo L311-48 del CCF establece que el prestamista pierde su derecho a intereses si no ha consultado el fichero para evaluar la solvencia del consumidor, los intereses de los que se priva al prestamista son únicamente los intereses convencionales. Así, los prestamistas no pierden el derecho a los intereses al tipo legal, ni tampoco al incremento de cinco puntos dispuesto en el artículo L313-3 del *code monétaire et financier*. Aunque en algún momento la sentencia puede hacer pensar que el interés legal incrementado cinco puntos sustituye al interés convencional, hay que descartar esta conclusión. Es decir, el interés al que se refiere el artículo L313-3 del *code monétaire et financier* se añade a los intereses convencionales pactados, lo cual es lógico porque ambos tipos de intereses cumplen una diferente finalidad: los intereses convencionales constituyen el beneficio que obtiene el prestamista por conceder el crédito, mientras que el citado artículo L313-3 busca incentivar el rápido cumplimiento de las resoluciones judiciales condenatorias.

⁸ Cfr. HUERTA DE SOTO, *Dinero, crédito bancario y ciclos económicos*, 4ª edición, Unión Editorial, 2009, pp. 149-167.

⁹ Sentencia del TJUE *LCL Le Crédit Lyonnais*, apartados 40 a 45.

La Comisión Europea cree que la sanción es disuasoria, ofreciendo dos argumentos para llegar a semejante conclusión. El primero es que el importe de los intereses de los que se priva al prestamista es superior al coste de consultar el fichero. El segundo deriva de la comparación entre la cantidad que puede reclamar un prestamista que haya evaluado la solvencia del consumidor y uno que no lo haya hecho, la cual arroja resultados diferentes. Así, un prestamista que haya procedido a la evaluación de la solvencia del consumidor tiene derecho a reclamar el principal más los intereses pactados, y una vez que el deudor sea condenado a esta cantidad a ella se le añadirán los intereses al tipo legal previstos en el *code monétaire et financier*, los cuales aumentarán en cinco puntos si la deuda no se salda en dos meses desde que la resolución judicial de condena deviene ejecutiva. Mientras tanto, un prestamista que no evalúa la solvencia del consumidor sólo tiene derecho a reclamar el principal, respecto del cual eventualmente se calculará el interés especificado en el *code monétaire et financier*¹⁰.

En este contexto, el Tribunal de Justicia declara que el tribunal remitente es el único con competencia para interpretar el Derecho francés y aplicarlo, y establece la necesidad de hacer una comparación entre los importes a los que tiene derecho un prestamista que haya cumplido con la obligación de evaluación de la solvencia del consumidor y otro que no lo hubiera hecho. Sin embargo, el Tribunal de Justicia hace dos precisiones al respecto de la mencionada comparación.

En primer lugar, el Tribunal establece que si el resultado de la comparación a la que debe proceder el tribunal nacional es que «la aplicación de la sanción de privación de los intereses convencionales puede conferir un beneficio al prestamista, dado que los importes de los que se le priva son inferiores a los resultantes de la aplicación de los intereses al tipo legal incrementado», el régimen de sanciones controvertido en el litigio

¹⁰ Sentencia del TJUE *LCL Le Crédit Lyonnais*, apartado 49.

principal no tendría un efecto realmente disuasorio¹¹. La afirmación del Tribunal de Justicia sólo tiene sentido si los intereses legales fuesen sustitutivos de los convencionales, lo cual no tiene lugar en el Derecho francés.

Tomando los tipos de interés indicados del litigio principal, si sancionar al prestamista privándole de un importe del 5,60% sobre el principal conlleva que tiene derecho a recibir el 5,71% del principal, mientras que si no se le sancionase sólo tendría derecho al 5,60%, efectivamente la sanción beneficiaría al infractor, no sólo careciendo de efecto disuasorio, sino siendo también un incentivo para el incumplimiento. Ahora bien, si el 5,71% se complementase al 5,60%, el infractor no se beneficiaría nunca pese a que se le privase de un importe (5,60%) inferior al interés resultante «de la aplicación de los intereses al tipo legal incrementado» (5,71%). El prestamista que evalúe la solvencia del prestatario siempre tendría derecho al 5,71% calculado sobre el principal aumentado en un 5,60%, mientras que no evaluándola sólo tendría derecho al 5,71% del principal.

La segunda precisión que hace el Tribunal de Justicia es la más relevante, en mi opinión. Según el Tribunal, para concluir que la sanción contenida en el CCF goza de un carácter realmente disuasorio, el importe al que tenga derecho el prestamista infractor ha de ser *significativamente* inferior al que tenga derecho el prestamista que cumpla con sus obligaciones precontractuales. Si la aplicación de los intereses al tipo legal incrementado en cinco puntos puede compensar la pérdida de los intereses convencionales, haciendo dicha pérdida poco relevante para el prestamista, el Derecho francés estaría infringiendo la DCC¹².

IV. Conclusión.

¹¹ Sentencia del TJUE *LCL Le Crédit Lyonnais*, apartado 51.

¹² Sentencia del TJUE *LCL Le Crédit Lyonnais*, apartados 52 a 55.

En la sentencia *LCL Le Crédit Lyonnais*, el Tribunal de Justicia debe aportar un criterio que permita determinar si una sanción es lo suficientemente disuasoria o no, y el Tribunal lo hace teniendo en cuenta la elevada protección que el Derecho comunitario debe dispensar a los consumidores. Esta es la razón por la que en la sentencia objeto de comentario se considera insuficiente que simplemente haya diferencia entre los importes a los que tenga derecho el prestamista que evalúe la solvencia del consumidor y el que no lo haga. El Tribunal exige que dicha diferencia sea significativa, lo cual es un criterio algo impreciso que deberá ser establecido en el caso concreto, pudiendo dar lugar a cierta litigiosidad. Sin embargo, este criterio de la diferencia *significativa* supone, en principio, un incentivo para que los prestamistas evalúen la solvencia de los potenciales prestatarios, siendo por tanto un pronunciamiento adecuado de cara a favorecer el cumplimiento de los objetivos de la DCC.